

La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Las respectivas Comisiones Mixtas de transferencia de competencias a los citados Entes preautonómicos actuarán en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta, y podrán proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estimen precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de las islas Baleares, a partir del día uno de abril de mil novecientos ochenta, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a los citados Organos preautonómicos los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes del uno de abril de mil novecientos ochenta sobre las materias objeto de transferencia, por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad de Cataluña, la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano, la Junta de Andalucía y el Consejo General Interinsular de las islas Baleares ejerzan respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto les transfiere.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a los citados Entes los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por los mismos, si éstos resultaran competentes a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de las islas Baleares, de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos. Si para cualquier resolución que hubieren de dictar la Generalidad de Cataluña, Diputación General de Aragón, Consejo del País Valenciano, Junta de Andalucía y Consejo General Interinsular de las islas Baleares fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, los referidos Organos de Gobierno los solicitarán de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto la Generalidad de Cataluña, la Diputación General de Aragón, el Consejo del País Valenciano, la Junta de Andalucía y el Consejo General Interinsular de las islas Baleares procederán a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieren.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

ANEXO

Disposiciones afectadas por las transferencias

- Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.
- Artículo 15 del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, y demás concordantes.
- Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se regula la actuación de la Red de Alertas Nacionales.

Artículo 3.º, apartados a), b), c), e) y f).
Artículo 4.º
Artículo 5.º

- Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de diciembre de 1975.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

286 ORDEN de 2 de enero de 1980 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Guillermo Cebrián Montano.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Guillermo Cebrián Montano, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la primera de las vacantes creadas en esta categoría por la Ley 2/1978, de 19 de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

287 ORDEN de 2 de enero de 1980 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Alberto López Herce.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Alberto López Herce, y de conformidad con lo establecido

en el artículo 13 del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la segunda de las vacantes creadas en esta categoría por la Ley número 2/1978, de 19 de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

288 ORDEN de 2 de enero de 1980 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Raimundo Pérez-Hernández y Moreno.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Raimundo Pérez-Hernández y Moreno, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la tercera de las vacantes creadas en esta categoría por la Ley número 2/1978, de 19 de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1980.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario.